

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01894 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico estivenmanuel14@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos, pese a que se aportó escrito en el que se notifica del mandamiento de pago, lo cierto es que en la notificación enviada al correo electrónico se remitió copia de la demanda, y del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL contra CRISTIAN MANUEL IGUARAN GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$312.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 de 24 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ddffd399b031ce002f502f4436f3e2205b83f216c5b0a0697421c60685a8b2**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01049 00

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos allegada por la actora, niéguese la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., el cual a su tenor reza: *“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”* Negrillas nuestras, luego, en este asunto no se ha dictado sentencia, por ende, no hay liquidaciones aprobadas, ahora, si bien entre las partes se suscribió un acuerdo de pago lo cierto es que el proceso no se encuentra terminado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 24 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e51e04937d86acbe81182030cd7136d24db84c4e3ca7d9971d0877cde8bd4**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01141 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HYLÁ COLOMBIA S.A.S contra JUAN GUILLERMO JIMENEZ GALEANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$178.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 24 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc4da46f71d3bd5273cf28b55241b229a23a54143c6647250d955202512a90**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00338 00

Como quiera que la parte actora no aportó constancia de las diligencias de notificación enviadas a la pasiva, entonces, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Multifamiliares Ángela II P.H., del contenido del auto admisorio de 18 de abril de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconózcase personería jurídica a la abogada Patricia Curcio Borrero, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtir, tanto de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), así mismo, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones y de la objeción, de igual forma, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las **08:30 a.m.** del día **16** del mes **marzo** de **2023**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de recorrer el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el representante legal de la parte

demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Luz Marina Pulido Pinzón y Luis Honorio García García, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandantes, absuelvan los interrogatorios de parte que les formulará la parte pasiva. Téngase en cuenta que la parte actora podrá contrainterrogar a los demandantes, conforme fue solicitado al momento de descorrer el traslado.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a la señora Astrid Polania Murillo, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf68001c45c595b1f05b2785e79bb9d818f3fdd2151c5094188a218913dd49**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00758 00

En atencional memorial que antecede allegado por la parte demandada, en cuanto a fijar fecha para conciliación, basta con señalar que la parte actora no ha mostrado interés en realizar una conciliación sin perjuicio que pueda llegarse a un acuerdo extraprocésal y aportarse al expediente.

Ahora bien, estando el proceso para dictar sentencia de mérito, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que el poder otorgado por la parte demandada no autoriza expresamente a la abogada para allanarse ni confesar, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P, de manera que, en aras de salvaguardar el debido proceso, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído autorice expresamente a la abogada para confesar y allanarse, so pena de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 24 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3970b2d528d596a7c90f1e1d48d6408814633cf3d099bc0d0cae94cda68601**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2022 01731
00**

Demandante: Álvaro Patiño Reyes

Demandada: Virgelina Bonilla

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1° de diciembre de 2022, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que adecuara las declaraciones extrajuicio, toda vez que refieren se adeudan cánones de arrendamiento desde el año 2015, lo cual no está acorde con lo manifestado en la demanda.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, aduciendo que se ordene la ratificación de las declaraciones extrajuicio, a fin de que cada uno de los declarantes ratifiquen sobre el valor de los cánones adeudados, lo cierto es que dicha actuación no atendió el requerimiento del Despacho, pues claramente se informó que debían adecuarse las declaraciones extrajuicios allegadas, luego, lo que se esperaba era que se allegaran nuevas declaraciones que dieran cuenta de las condiciones pactadas del contrato de arrendamiento y desde la fecha en que habría comenzado.

En efecto, es que se trata de un contrato de arrendamiento verbal, cuya prueba de su existencia son las declaraciones extrajudiciales, por lo tanto, si aquellas no se encuentran acorde con el contrato de arrendamiento descrito en los hechos de la demanda, entonces, no se tiene prueba de su existencia, además, tampoco indican el valor del canon de arrendamiento, el término pactado o cualquier otra condición general del mismo.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611102146699c80435b240f50688c187fa239c02e4ac43e76716b5839842419**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Sucesión No. 11001 40 03 059 2022 01791 00

Causante: Gustavo Adolfo Beltrán Zuccardi

Acreedor Hereditario: Fondo de Empleados Médicos Especialistas del Hospital Militar Central (Fesmil)

Herederos: Lida Rodríguez González, Antonio Augusto Beltrán Pérez, Ana María Beltrán Zapata, Adriana Beltrán Ramírez, Sylvia Angélica Beltrán Ramírez, Gustavo Adolfo Beltrán Ramírez, Margarita Rosa Beltrán Fernández, Carlos Andrés Beltrán Zapata, José Gregorio Beltrán Pérez, Alberto Antonio Beltrán Ramírez, Juan Sebastián Beltrán Fernández y Herederos indeterminados.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 24 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594602ea965083c7f7ceb5af59c248868548017e7bb7bc725fc45772fb37114**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01805 00

Demandante: Luis Daniel Matallana Ramírez

Demandado: Emilda Duarte Medina y Uriel González Ocampo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d0d2a6251bc0bd38ba04ba3a4da926fd1ea7141d7d51d43047717d2ab157a**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>